

San Carlos de Bariloche, 30 de abril de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **G.A.A.B. C/ C.G. S/ MEDIDA CAUTELAR , BA-00695-F-2026, .-**

RESULTA: Que mediante escrito Nro. BA-00695-F-2026-I0001 la actora con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Iommi da inicio a las presentes actuaciones.-

Que versando la petición sobre bienes de la comunidad ganancial, se requiere a la actora acompañe comprobante del pago de tasas de justicia o acredite el inicio del Beneficio de Litigar sin Gastos.-

Mediante escrito nro. BA-00695-F-2026-E0001 la actora informa sobre el inicio del proceso “GUERRERO AEDO, ANALIA BELEN C/ CORDOBA, GABRIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS ”, Expte. N°BA-00045-JP-2026.-

Conforme surge de la documental acompañada la presentación de la demanda para el inicio del proceso referido se realizo en fecha 20/03/2026 a la hora 09:50, es decir con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones, motivo por el cual se insistió cumpla con el pago de tasas.-

Ante esta ultima providencia, BA-00695-F-2026-I0005, el actor dedujo recurso de revocatoria con apelación subsidio.-

De la presentación se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria quien mediante su abogada Dra. Gisella Jerez Leal dictamino por escrito Nro. BA-00695-F-2026-E0005 advirtiéndole que la presente cuestión versa sobre la interpretación de la normativa procesal, la cual resulta clara al establecer que “...Los que carezcan de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo...” (Art. 73 CPCCRN) deberá V.S. aplicar las disposiciones formales.-

Que en esta coyuntura procesal la cuestión versa sobre requisitos formales, y el pago correcto de tasas es una exigencia que el legislador ha previsto debe cumplirse previo a avanzar con el análisis del objeto de fondo.-

Por ultimo la actora sostuvo que son de aplicación en autos los Art .84 y 78 del CPCC de la nación.-

Sin embargo por competencia territorial y en función de su especificidad resulta aplicable

el cpcc de esta provincia, Ley Nro. 577 y su Art .72 que sostiene reza " Los que carezcan de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.".-

Es decir que en el caso que el beneficio se inicie luego de interpuesta la demanda, sus efectos no podrán retrotraerse al inicio, no procediendo la exención respecto de los tributos por carecer de irretroactividad su promoción posterior a haberse generado el hecho imponible.-

A ello debe adicionarse la doctrina consolidada del STJ que es muy clara con respecto a la falta de retroactividad del pedido de beneficio de litigar sin gastos (*vid. Se. N° 90/07 in re: "Remón"; Se. N° 12/08 in re: "Coralizzi"; Se. N° 47/08 in re: "Josid" y Sent. N° 29/10 in re "Ullua"*);

En ellos se dispone que en todos los casos, la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición. Con ello se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio de trámite o pèdido de beneficio.-

En función de lo expuesto rechazo la revocatoria deducida por el actor y concedo la apelación en relación y efecto devolutivo. **ASI RESUELVO.** Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art .120 cpcc.-

LAURA CLOBAZ
JUEZA